

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1177/91 DEL CONSEJO

de 13 de abril de 1991

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1993

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania (²), ambas Partes han llevado a cabo negociaciones con el fin de determinar las modificaciones o complementos a introducir en dicho Acuerdo al finalizar el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que ambas Partes convinieron en prorrogar dicho Protocolo durante un período provisional comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 1990, a la espera del resultado de dichas negociaciones;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, el 31 de julio de 1990, se rubricó un nuevo Protocolo

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el citado Acuerdo para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1993;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso concreto, procede determinar dichas modalidades;

Considerando que la aprobación del Protocolo en cuestión redunda en interés de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania, para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1993.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Para tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, el Protocolo citado en el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común sobre conservación y gestión de los recursos pesqueros, se aplicarán igualmente a los buques que enarbolan pabellón español y que estén registrados de forma

(¹) DO nº C 106 de 22. 4. 1991.

(²) DO nº L 388 de 31. 12. 1987, p. 1.

permanente en los registros de base (registros de las autoridades locales competentes) de las Islas Canarias o de Ceuta y de Melilla, en las condiciones que se definen en la nota número 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (1).

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de abril de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

(1) DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.